

74

## JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME CUNDINAMARCA

Paime Cundinamarca, nueve (9) de julio de dos mil veinte (2020).

Ejecutivo No.: **2019-00058**

Ejecutante: **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**

Ejecutados: **BELISARIO MORENO y RAMIRO MORENO ROMERO**

---

En atención a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-11567 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, del 5 de junio de 2020, se ordena la REANUDACION DEL PROCESO.

En consecuencia, procede el suscrito juez a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

### ANTECEDENTES

El **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, actuando por intermedio de apoderada judicial legalmente constituida para el efecto, promovió demanda ejecutiva, de mínima cuantía, en contra de los señores **BELISARIO MORENO y RAMIRO MORENO ROMERO**, tendiente a obtener, coercitivamente, la satisfacción de los derechos de crédito contenidos en unos pagarés y a que se condenara en costas a los demandados.

Por reunir la demanda los requisitos legales, este Juzgado, mediante auto de 21 de noviembre último, libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación a los demandados.

Los demandados se notificaron personalmente el **2 de marzo del presente año** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del Código General del Proceso, no presentaron excepciones de mérito; y tampoco cancelaron la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.

### CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en debida forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del Código General del Proceso

para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, lo cual impone dictar el auto que ordene seguir adelante la ejecución.

Teniendo en cuenta los pronunciamientos proferidos por nuestras altas Cortes, se aclara que los intereses cobrados no podrán exceder la tasa máxima autorizada por el artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal y el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

### DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE PAIME, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### R E S U E L V E:

Primero: **ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN**, en la forma señalada en el auto de mandamiento de pago, en contra de **BELISARIO MORENO** y **RAMIRO MORENO ROMERO**, y a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**.

Segundo: **DECRETAR** el avalúo y posterior remate de los derechos y bienes embargados y secuestrados en este proceso y de los que llegaren a serlo.

Tercero: **ORDENAR** que las partes (cual quiera de ellas) presente la liquidación del crédito en los términos y para los efectos del artículo 446 del Código General del Proceso.

Cuarto: **CONDENAR EN COSTAS** a los ejecutados, téngase en cuenta para ello, las previsiones del artículo 366 del Código General del Proceso, en concordancia con lo señalado en el artículo 5, numeral 4, literal b) del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016. Como agencias en derecho se fija la suma de un millón treinta mil doscientos sesenta y tres pesos (\$ 1'030.263,00).

Quinto: En firme las liquidaciones del crédito y de las costas judiciales, se ordena la entrega de los títulos existentes a la demandante, si los hubieren.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

  
**LUIS ERNESTO MANRIQUE CEDIEL.**

El auto anterior se notifica por estado electrónico No. 014 del 10 de julio de 2020.

La secretaria